



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó conforme a lo que se describe a continuación:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jhon Edinson Pinzón González (Notificación según lineamientos del artículo 291 y ss. del C.G.P.)	5 de diciembre de 2022 (Pág. 5, Anexo 30, Cd. Ppal. digital)	6 de diciembre de 2022 (5:00 p.m)	Del 13 de diciembre al de 2022 al 17 de enero de 2023 Término para retiro anexos del 7 al 12 de diciembre de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra. Sírvase proveer.

Manizales, enero 31 de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. No: 170014003009-2021-00658-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Banco Popular S.A en contra del señor **Jhon Edinson Pinzón González**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Jhon Edinson Pinzón González y, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionadas en la citada decisión, visible en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago por aviso, el 6 de diciembre de 2022 (*Anexo 30. Cdo. principal digital*), según trámite establecido en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso; el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrieron durante los días 13 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023

El ejecutado no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Jhon Edinson Pinzón González, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 04 del expediente digital, Cdo. Ppal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A, y donde es accionado el señor Jhon Edinson Pinzón González en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 04 del cuaderno principal digital.



2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

CCS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a470312b9a9d0fc36189fd5e7706d367bdf165f9926a02e2f45122fbe24eb47a**

Documento generado en 01/02/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>